

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-001-2020-00199-01

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE YESICA CONSTANZA PALENCIA
BORRERO Y OTROS CONTRA DIANA MARCELA ESCOBAR CALDERÓN Y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó conceder el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo contra el auto proferido en la misma fecha, mediante el cual se decretó una prueba de oficio.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante auto proferido en audiencia del 19 de octubre de 2021 decretó como prueba de oficio la recepción del testimonio de Elsa Liliana Vargas Losada.

Notificados en estrados los sujetos procesales, el apoderado de las accionadas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva rechazó de plano los recursos interpuestos, al manifestar que, conforme al inciso 2º del artículo 169 del Código

General del Proceso, las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso alguno.

Contra la anterior decisión, las demandadas interpusieron el recurso de súplica, frente al cual el juez lo declaró improcedente, y, en su lugar, concedió el recurso de reposición y en subsidio de queja, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto proferido en la misma diligencia, el Juez resolvió no reponer el auto que rechazó la apelación, al reiterar que la misma no procedía en contra de la providencia que decreta una prueba de oficio, conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso. En consecuencia, concedió el recurso de queja.

EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente no presentó ante el Juez de primera instancia los argumentos por los que debía ser concedida la apelación, pues la sustentación del medio de impugnación se fundamenta en establecer las razones por las cuales el proveído recurrido en apelación debe ser revocado en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Según lo enseña la CSJ SCC en auto AC8251-2017¹, *"El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación"².*

En esta misma providencia el Alto Tribunal apuntó lo siguiente: *"Se resalta que...es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de*

¹ Rad. 11001-02-03-000-2017-03006-00

² Subrayado fuera de texto.

circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas³.

De la revisión detallada de las piezas procesales traídas al presente trámite, se evidencia por el despacho que el apoderado judicial del extremo convocado manifestó interponer recurso de súplica contra el auto que rechazó de plano la alzada interpuesta contra el proveído que resolvió decretar la prueba de oficio, razón por la cual al ser improcedente el recurso interpuesto, el juez de primer grado en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso concedió el recurso de reposición y en subsidio el de queja, sin embargo, la parte recurrente no señaló argumento jurídico alguno por el que se pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, según lo exige el artículo 353 del Código General del Proceso y lo confirma la Corte Suprema de Justicia en el auto referido como antecedente, siendo esto una carga mínima de cara a decidir sobre la legalidad o no del rechazo de plano del recurso de apelación formulado.

Obsérvese, que en audiencia del 19 de octubre de 2021, el apoderado de las demandadas, sujeta la argumentación del recurso únicamente a establecer las razones por las cuales el juzgado de primer grado no debe decretar la prueba de oficio, pero en momento alguno señala porque se debe conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió decretar la prueba testimonial de manera oficiosa.

Por lo tanto, ante la omisión de la regla de sustentación que rige el recurso aducido por la parte interesada, se impone la inadmisión del mismo por esta instancia judicial.

De otro lado, el acuerdo PSAA15-10392 del 1º. de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso para este distrito judicial sería a partir del 1º. de enero de 2016.

³ Destacado del Tribunal.

El artículo 121 del Estatuto Procesal respecto al plazo que tiene la segunda instancia para emitir el fallo prevé “(...) no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)”.

De acuerdo con el precepto legal, como quiera que el 26 de abril de 2022 vence el plazo para proferir sentencia en este asunto, y teniendo en cuenta que por razones justificadas no es factible emitir tal acto procesal, corresponde dar aplicación al inciso quinto ibídem.

En tal virtud, importa precisar las razones que justifican la necesidad de la prórroga del plazo para emitir el fallo que en derecho corresponda.

1. Conviene empezar por decir, que este despacho bajo dirección de la suscrita, le corresponde conocer, además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia-agraria, los de naturaleza constitucional (*hábeas corpus*, *acciones de tutela*, *acciones populares etc.*), penal para adolescentes, así como los procesos ordinarios laborales y especiales (fueros), carga laboral que impide que se dé estricto cumplimiento al precepto arriba consignado.

En efecto, es de amplio conocimiento que los egresos (fallos) no resultan proporcionales a los ingresos (expedientes), sin que se hayan ahorrado esfuerzos para tomar medidas como extender el horario de trabajo que conlleven a tratar de equiparar tal diferencia, sin lograrlo.

2. Dado el carácter preferente de la acción de tutela (desacatos), sumado los conflictos laborales en donde se discuten intereses supraleales que demandan de la justicia una atención prioritaria, así como lo penal para adolescentes.

3. Ahora, no se puede dejar de lado el hecho que como se trata de una Sala de Decisión compuesta por tres Magistrados, cada proyecto debe discutirse y aprobarse en Sala, para luego acompañar a cada ponente en audiencia para que profiera el fallo.

4. Es de anotar que como cuerpo colegiado tengo la obligación de participar en la parte administrativa de la Corporación, como son las Salas Plenas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos civiles, familia, laboral, constitucional, penal para adolescentes, dado su complejidad requieren de un tiempo especial de análisis y discusión, me ha sido imposible dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P.

A su vez, a fin de desatar la instancia en el presente asunto, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El citado Decreto establece en el numeral 1° del artículo 14 que *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sesión del 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 de 2020, y así se dejó consignado en Acta número 5.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo de esta anualidad, se ordenará que por Secretaría se

corra traslado a la parte recurrente conforme el artículo 110 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días proceda a sustentar por escrito la apelación formulada en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, la Secretaría deberá fijar en lista el traslado correspondiente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Así mismo, se ordenará que vencido el término concedido al recurrente para la sustentación de la apelación, por Secretaría se proceda conforme lo regula el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se correrá traslado del escrito de sustentación por el término de cinco (5) días a la parte contraria, para que si a bien lo tiene, ejercite el derecho de réplica que le asiste.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

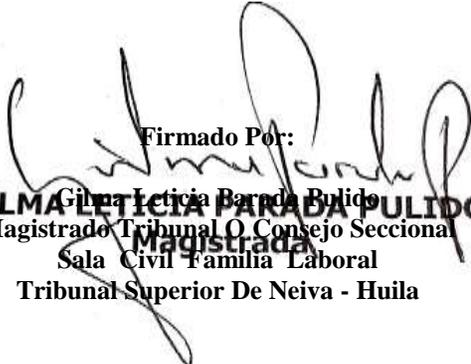
PRIMERO.- INADMITIR el recurso de queja propuesto contra el auto del 19 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en audiencia, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de la misma fecha.

SEGUNDO.- PRORROGAR el término inicial de seis (6) meses para la resolución de este asunto y por un período igual, a partir del 26 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se corra traslado a la parte recurrente conforme el artículo 110 del Código General del Proceso por el término de cinco (5) días, para que formule, de forma escrita, la sustentación del recurso de apelación por esta interpuesto.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, de forma inmediata, por Secretaría procédase a correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito de sustentación presentado por el recurrente a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, debiéndose en consecuencia, poner en conocimiento de la parte interesada la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada
Magistrado Tribunal O. Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe5ca0f58b64b39b0c4df5dfbbbffca0192becd7a47187eefcc7d66c45448a**
Documento generado en 19/04/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>